REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exps núms.: 0050-2016-ELAB-00637 y 0050-2017-ELAB-00276
Solicitud núm.: 2025-R0172458
Recurrente: Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2141

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2025**, año 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed), contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00432 de fecha 11 de diciembre de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exps núms.: 0050-2016-ELAB-00637 y 0050-2017-ELAB-00276
Solicitud núm.: 2025-R0172458
Recurrente: Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de febrero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Ariadna Marrero, [redacted] y Cecilio [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 10 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Domy Natanael Jr. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado desahucio, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo contra el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), con la intervención

Exps núms.: 0050-2016-ELAB-00637 y 0050-2017-ELAB-00276
Solicitud núm.: 2025-R0172458
Recurrente: Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

forzosa del Ministerio de Administración Pública (MAP), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0050-2017-SSEN-00283 de fecha 18 de agosto de 2017, que rechazó la demanda en intervención forzosa, declaró resuelto el contrato de trabajo que existió entre las partes por causa de desahucio ejercido por el empleador, condenándolo a pagar prestaciones laborales, derechos adquiridos y un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00432 de fecha 11 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto fecha 15 de septiembre del 2017, por el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA, en contra de la Sentencia Núm. 0050-2017-SSEN-00283, dictada en fecha 18 de agosto del 2017, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajó del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA en todas sus partes el presente recuro y en consecuencia CONFIRMA en su totalidad la sentencia impugnada, por los motivos expuestos. **TERCERO:** Se CONDENA en costas a la parte que sucumbe INSTITUTO NACIONALDE LA VIVIENDA (INV)y su continuador jurídico MINISTERIO DE VIVIENDA,

Exps núms.: 0050-2016-ELAB-00637 y 0050-2017-ELAB-00276
Solicitud núm.: 2025-R0172458
Recurrente: Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

HABITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED)se distraen a favor de los Licdos. [redacted]" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Aplicación indebida o falsa interpretación de la regulación laboral de los servidores públicos por la normativa constitucional. **Segundo medio:** Exceso de poder jurisdiccional. **Tercer medio**: Error de juzgamiento: Violación l, 15, 25, 36, 46, 75, 86, 177 y 586 del Código de Trabajo y 44 y siguientes de la Ley 834 del 1978, supletoria a la materia laboral. **Cuarto medio**: La desnaturalización de los hechos facticos del proceso**. Quinto medio:** Desnaturalización de los documentos y falta de base legal. **Sexto medio**: Falta de motivos. **Séptimo medio**: Violación del régimen probatorio (artículo 544 C T y 1315 CC)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exps núms.: 0050-2016-ELAB-00637 y 0050-2017-ELAB-00276
Solicitud núm.: 2025-R0172458
Recurrente: Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la

Exps núms.: 0050-2016-ELAB-00637 y 0050-2017-ELAB-00276
Solicitud núm.: 2025-R0172458
Recurrente: Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

9. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto

por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11. En ese sentido, la identificación de la infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

12. Para apuntalar su primero, segundo y tercero, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por resultar útil para la mejor solución que se le dará al expediente, la parte recurrente arguye en suma que, la corte *a qua* rechazó la excepción declinatoria de incompetencia en razón la materia fundamentada en que si bien los trabajadores del Ministerio de Vivienda, Habitad y Edificaciones (Mivhed) se rigen por la Ley núm. 40-08 de Función Pública, eso fue a partir del 1 de enero de 2022, por lo que era competente porque desahucio ocurrió en fecha 19 de septiembre de 2016, provocandouna ruptura del orden constitucional en franca violación al artículo 138 y siguientes la referida Ley núm. 14-08 y la Ley núm. 247-12, sobre la Administración Pública

ya que la naturaleza del antiguo Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) creado por la Ley núm. 5892 del 1962 no ameritaba que sus relación subordinadas sean regidas por la normativa laboral, lo que se mantuvo por más de veinte (20) años por voluntad política y no por encontrarse en asidero legal como lo fijaron antiguos precedentes de esta Tercera Sala en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada en todas sus partes

13. Para fundamentar su competencia, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Sobre la competencia: 10.Que respecto de la competencia es menester establecer si se aplica el Código de Trabajo o la ley 41/08 de función pública y en este sentido se deposita: 1. comunicación de fecha 3 de junio de 2015, enviada por la Cámara de Cuenta al INVI solicitando al mismo que le informara si institución se aplicaba la ley 41/08 o la ley 16/92 está dirigida a la arquitecta [redacted], directora general del INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI) vía el licenciado [redacted] subdirector administrativo y se deposita la respuesta del (INVI) de fecha 6 de julio de 2015, en cuyo contenido se lee lo siguiente: "Para corresponder a su solicitud de fecha tres (3) de junio del año en curso, mediante la cual solicita informaciones relativas a la ley por la que se rige esta entidad, si por la Ley 41-08, de Función Pública, de fecha 16 de enero del 2008, o si por la Ley 16-92 que instituye el Código Laboral; así como sobre si el Consejo de Directores emite resoluciones. Sobre el particular les informamos: a) Que ésta entidad en virtud de las operaciones que realiza se rige por la Ley No. 16-92 que instituye el Código Laboral; y b) El Consejo de Directores del Invi, toma sus decisiones

Exps núms.: 0050-2016-ELAB-00637 y 0050-2017-ELAB-00276
Solicitud núm.: 2025-R0172458
Recurrente: Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

mediante Resoluciones que constan en cada una de las Actas que se levantan de las reuniones que se celebran" 2. comunicación del Ministro de vivienda y edificaciones [redacted] expresando que a partir del 1 de enero de 2022, se suprime el (INVI) y que este último se rige por el Código de Trabajo y el nuevo Ministerio por la ley 41/08 de función pública que todos los empleados del (INVI) serán trasladados al Ministerio de Vivienda que serán preavisados y desahuciados conforme el Código de Trabajo, reconociendo sus derechos adquiridos y que serán contactados para formalizar el proceso en base al artículo 76 del Código de trabajo; 3. instructivo del Invi que expresa que los derechos serán asumidos bajo el Código de Trabajo y se procederá con el pago de las prestaciones laborales antes del 01/01/2022 según estipula el artículo 75 del Código de Trabajo; 4. Carta de desahucio de fecha 19 de septiembre de 2016, dirigida por el INVI a la sra. [redacted], en la cual se observa lo siguiente: "Cortésmente, le comunicamos que a partir de la fecha, esta Institución ha decidido prescindir de sus servicios, por tal motivo se le invita a pasar por la Gerencia de Recursos Humanos para hacer entrega de su carnet que la identifica como empleada, carnets de seguro médico y cualquier otra propiedad de la institución. Por otra parte le informamos que debe comunicarse con nuestra Consultoría Jurídica dentro del plazo establecido por la ley para los fines de lugar" 11. Que del estudio de dichos documentos, los cuales no han sido cuestionado de forma expresa y directa, esta alzada establece que, si bien es cierto que en la actualidad el antiguo Instituto Nacional de la Vivienda que hoy se le denomina Ministerio de la Vivienda y Edificaciones (MIVED), se rige por la ley 41-08, no menos cierto es que esto fue a partir del 1 de enero de 2022, por tanto al momento del desahucio ejercido en contra de la ex trabajadora, el día 19 de septiembre de 2016, el recurrente se conducía conforme al Código de Trabajo, por lo cual se rechaza los argumentos de excepción de incompetencia planteada y este Tribunal se declara competente para conocer el presente asunto. Valiendo decisión, sin

necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

14. Del análisis de los medios citados previamente esta Tercera Sala ha podido advertir que el recurrente se limita a referir vicios relativos a una incorrecta interpretación de la ley contra la sentencia impugnada por declararse competente para conocer del presente caso, sustentado en que se violentaron algunos sentencias que no fueron descritas en el memorial, prescindiendo del establecimiento de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o la existencia de jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, por lo que procede declarar inadmisible los medios por no demostrarse interés casacional objetivo.

15. Para apuntalar el cuarto, quinto, sexto y séptimo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por resultar útil para la mejor solución que se le dará al expediente, la parte recurrente sostiene en suma que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa al darle un sentido diferente a los documentos aportados al proceso dándole cabida a

los artículos 79 y 86 del Código de Trabajo que no debían ser aplicados en el presente caso porque no se trataba de un desahucio, sino de una desvinculación de un funcionario e incurrieron en falta base legal cuando hicieron un abordaje insuficiente del asunto litigioso y no prestaron atención algunos aspectos de sumo valor; que tampoco dieron motivos suficientes para justificar su decisión al determinar con ambigüedad la inclusión de los trabajadores del INVI al régimen laboral alejándose de la misión del juzgador que es legitimar sus decisiones mediante la motivación como lo exige el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil lo que violentó el régimen probatorio fijado en los artículo 544 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

16. Las fundamentaciones utilizadas por la corte a qua para dirimir los aspectos que se impugnan en estos medios de casación, constan transcritas en la consideración núm. 13, de esta decisión, por lo tanto, se omite realizar su reproducción nueva vez.

17. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia

que nos ocupa se encuentran en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[1].

18. En ese orden, debe enfatizarse que el vicio de desnaturalización consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen[2]; por su lado, *la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo*[3].

19. En la especie, rindiendo motivos suficientes para ello la corte *a qua* determinó que al Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), entonces empleador de la parte recurrida, le eran aplicables las disposiciones del Código de Trabajo, puesto que sus propias autoridades así lo dispusieron convirtiéndose en uso y costumbre en esa institución[4] y las cuales plantean un proceso de transición hacía la ley de función pública que -como expuso el

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 21 de junio de 2019, BJ. 1303.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. num. 13, 5 de febrero de 2014, BJ. 1239.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 28 de abril de 2010, BJ. 1193

Exps núms.: 0050-2016-ELAB-00637 y 0050-2017-ELAB-00276
Solicitud núm.: 2025-R0172458
Recurrente: Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

tribunal alzada- entró en vigencia en enero de 2022, por lo que habiendo operado la terminación del contrato de trabajo de la recurrida el 19 de septiembre de 2016, señaló que las normas aplicables son las vigentes a la referida fecha y debían ser preavisados y desahuciados en base a los artículos 75 y 76 del Código de Trabajo, reconociendo sus derechos adquiridos hasta la fecha sin evidencia de desnaturalización.

20. En ese orden, también expuso que a la hoy parte recurrida se encuentra amparada por la legislación laboral vigente, por estar excluida de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, en virtud de lo que prevé su artículo 2, que expresa: *…Quedan excluidos de esta ley… quienes laboran para órganos o entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo*, en consecuencia, esta Tercera Sala ha constatado que la corte *a qua* ofreció motivos suficientes para tomar su decisión y realizó una correcta ponderación de los documentos aportados al debate respetando el régimen probatorio que rigen la materia, sin evidencia de ruptura al orden constitucional al ratificar la sentencia de primer grado que ordenó el pago de los valores que a la parte recurrida le correspondían producto de la terminación del contrato de trabajo por desahucio, por lo que son rechazados los vicios reunidos.

21. Finalmente, esta Tercera Sala ha podido evidenciar, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada dentro del alcance de su apoderamiento, por lo que no se ha verificado una falta de base legal, exceso de poder, falta de ponderación de pruebas o desnaturalización de los hechos, y en tal virtud, procede desestimar los medios analizados y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

22. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed), contra la sentencia núm.

Exps núms.: 0050-2016-ELAB-00637 y 0050-2017-ELAB-00276
Solicitud núm.: 2025-R0172458
Recurrente: Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

028-2024-SSEN-00432 de fecha 11 de diciembre de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted], Domy Natanael Jr. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cg